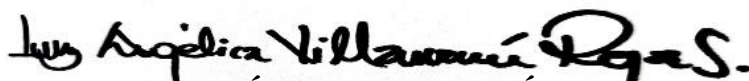




**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por la **ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL CARIBE –OIC** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS REGIONES**, el **CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN CNP** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por los peticionarios, se dispone:

1. NOTIFICAR de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a las accionadas **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LAS REGIONES**, el **CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN CNP** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

2. ORDENAR a las entidades accionadas remitan la información que posean sobre la situación particular del accionante, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.

3. Advertir a las accionadas que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual deben ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. El Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la

aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene al Gobierno Nacional *"abstenerse de presentar ante el Congreso de la Republica el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026" hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional de tutela"*. Para el efecto, el Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que, no se vislumbra una afectación considerable hasta el momento en que se profiera la sentencia, así como tampoco salta a la vista la urgencia de la medida que se pretende.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional, conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

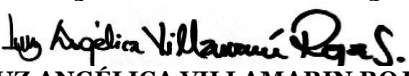
6. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
 Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado
 N° 05 del 18 de enero de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
 Secretaria